



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 1155

### POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS

### EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución No. 1074 de 1997, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993 y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES.

Que mediante radicado No. 2006ER22342 del 24 de Mayo de 2006, la señora MARIA CLAUDIA BELTRAN, en representación de AUTOMOTORES LA CALLEJA S.A., presentó Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, para el mencionado establecimiento, ubicado en la Autopista Norte Avenida 13 No. 128 A – 06 / 30 de la Localidad de Usaquen de esta ciudad.

Que atendiendo el anterior radicado y en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad profirió el Auto de Inicio de Trámite Ambiental de Permiso de Vertimientos, por medio del cual se inició de trámite de solicitud de permiso de vertimientos.

Que una vez evaluada esta solicitud, la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Concepto Técnico No. 10536 del 05 de Octubre de 2007.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que en el precitado concepto técnico se concluyó lo siguiente:

*"5.1. Otorgar permiso de vertimientos al establecimiento UTOMOTORES (sic) LA CALLEJA S.A., ubicado en la Autopista Norte N° 128 A – 06/30 de la localidad de Usaquen, al punto de descarga presentado en el plano por la*

*Autopista Norte, por un plazo de 5 años a través de su representante legal o quien haga sus veces.(...)"*

Se establecieron algunas obligaciones, contenidas en el mencionado Concepto Técnico, las cuales serán consignadas en la parte resolutive de esta providencia.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que al existir viabilidad técnica y jurídica para otorgar el respectivo permiso de vertimientos, esta Secretaría lo concederá, por el término de cinco (5) años, para ser derivado en el predio ubicado en la Autopista Norte Avenida 13 No. 128 A - 06 / 30 de la Localidad de Suba de Bogotá D.C, en el cual funciona el establecimiento AUTOMOTORES LA CALLEJA S.A.

Que el artículo 79 de la Carta Política, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 ibidem, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*". (subrayado fuera de texto).

Respecto al tema especial de vertimientos tenemos que, toda actividad industrial o de servicios que genere vertimientos de aguas industriales residuales a la red de acueducto y alcantarillado del Distrito Capital de Bogotá, debe tramitar y obtener el permiso de vertimientos otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con los Artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984.

Así mismo, la Resolución No. 1074 de 1997 establece que, una vez evaluados técnica y jurídicamente los requisitos legales, estudios e información entregada por el usuario, mediante acto administrativo debidamente motivado, esta autoridad ambiental otorgará el permiso de vertimientos por el término de cinco (5) años.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

LS 1155

3  
1

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución No. 1074 de 1997, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción de esta Entidad, deberá registrar sus vertimientos ante esta Secretaría, y el artículo 2°, de la citada resolución, establece que la Secretaría Distrital de Ambiente podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos, con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por el usuario, cuya vigencia será hasta de cinco años.

La Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

El Artículo 3°, ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, en su artículo primero establece: *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (En concordancia con el artículo 30 de la Constitución Nacional).*

De igual manera en su Artículo 33, estipula que se establecerán las condiciones y requisitos necesarios para preservar y mantener la salud y la tranquilidad de los habitantes, mediante control de ruidos, originados en actividades industriales, comerciales, domésticas, deportivas, de esparcimiento, de vehículos de transporte, o de otras actividades análogas:

En el Artículo 305 dispone, que corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código en mención y las demás normas sobre la materia, e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente. 1

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. 4



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1155

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99ª de 1993 le da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el numeral 9º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencia ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva."*

Mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, estableciendo expresamente en el artículo 3º literal r.

*"Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y complementar la acción de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB- para desarrollar proyectos de saneamiento y descontaminación, en coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos".*

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras la función de expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

49



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1155

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar permiso de vertimientos a la sociedad AUTOMOTORES LA CALLEJA S.A., identificado con Nit. No. 800.189.387-9. para ser derivado en el sitio puntual de descarga del predio ubicado en la AUTOPISTA NORTE AVENIDA 13 No. 128 A – 06 / 30 de la Localidad de Usaquén de Bogotá D.C., donde funciona la citada sociedad.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El presente permiso de vertimientos se otorgará por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** La sociedad AUTOMOTORES LA CALLEJA S.A., deberá remitir cada año, a partir de 2008, durante el mes de Junio, una caracterización fisicoquímica del vertimiento de aguas residuales industriales, que deberá ser compuesto en una jornada laboral de 6 horas, con alícuotas cada ½ hora. Los parámetros de campo y laboratorio respectivamente son: pH, temperatura, caudal, sólidos sedimentables (SS), DBO, DQO, sólidos suspendidos totales (SST), Aceites y Grasas, tensoactivos (SAAM). Igualmente debe adjuntar las tablas de resultados de campo y laboratorio. El muestreo debe ser tomado y realizado por un laboratorio debidamente acreditado o en proceso de acreditación por una autoridad competente. Esta caracterización deberá remitirse a la Secretaría Distrital de Ambiente cada año en el mismo mes definido durante el plazo otorgado (5 años).

**PARAGRAFO PRIMERO.** Realizar un programa de mantenimiento continuo al sistema de tratamiento de vertimientos, garantizando que los parámetros fisicoquímicos cumplan en todo momento con la Resolución No. 1074 de 1997.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Informar cualquier cambio sustancial que afecte las condiciones del vertimiento sobre los cuales se otorga el permiso.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La sociedad AUTOMOTORES LA CALLEJA S.A., deberá realizar en el término de treinta (30) días calendario, a la notificación del presente acto administrativo, lo siguiente:

#### 1. VERTIMIENTOS

- 1.1. Dado que el balance de agua presentado mediante radicado No. 22342 del 24 de Mayo de 2006, se basó en el consumo promedio mensual (145 m3) soportado por el recibo de la EAAB de los meses de Octubre de 2005 a Abril de 2006 y que en la visita realizada el 16 de Mayo de 2007,



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1155

presentaron como soporte un recibo de la EAAB del mes de Agosto de 2006 con un consumo de 717 m<sup>3</sup> y con un promedio de 432 m<sup>3</sup> (216 m<sup>3</sup>/mes), es decir 71 m<sup>3</sup>/mes adicionales; deberán aclarar y analizar los motivos de aumento en el consumo de agua, actualizándole balance de agua y presentando actividades y metas estrictas de cumplimiento para el programa de ahorro y uso eficiente del agua, teniendo en cuenta que dentro de las medidas de ahorro de agua implementadas actualmente cuentan con una planta de tratamiento y recirculación.

## 2. ACEITES USADOS

- 2.1. Teniendo en cuenta el requerimiento SJ 9918 del 17 de Abril de 2002 y el incumplimiento en lo referente al tanque subterráneo, deberá la sociedad, informar a esta Entidad las medidas adoptadas para su desmantelamiento, ya que en la visita técnica llevada a cabo el 16 de Mayo de 2007 se identificó la existencia de un área exclusiva para el acopio de aceites usados, en recipientes plásticos superficiales de 1 m<sup>3</sup> de capacidad.
- 2.2. Igualmente debe dar cumplimiento a las condiciones y elementos Capítulo 1 – Normas y procedimientos para acopiadores primarios del manual de aceites usados adoptado mediante la Resolución No. 1188 de 2003, específicamente las siguientes:
  - 2.2.1. Brindar capacitación calificada y certificada al personal del establecimiento sobre el manejo de aceites usados y realizar simulacros de emergencia en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio. Esta certificación deberá ser realizada anualmente y remitir copia a esta Entidad.
  - 2.2.2. Realizar la inscripción como acopiador primario de Aceites Usados ante esta Secretaría.
- 2.3. Así mismo se recuerda al propietario del establecimiento que todo material que entre en contacto con aceites usados como filtros, aserrín, estopas, arena, trapos, cartón, papel, etc, automáticamente se transforma en un residuo peligroso; razón por la cual la disposición debe realizarse por personal autorizado y no pueden disponer ni mezclar con los residuos convencionales, es decir no pueden ser entregados a la empresa de aseo del sector. Basado en lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capítulo III, artículo 10 – Obligaciones del Generador de residuos peligrosos, el responsable del establecimiento deberá:



- 2.3.1.** Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere en el desarrollo de la actividad, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se da a los residuos o desechos peligrosos. Este plan deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental o cuando lo requiera.
- 2.3.2.** Elaborar y dar a conocer a la totalidad del personal del establecimiento, un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se da a los residuos o desechos peligrosos. Este plan deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental o cuando lo requiera.
- 2.3.3.** Informar los volúmenes generados mensualmente de material absorbente para el control de derrames, goteos o fugas de aceites usados o hidrocarburos en el desarrollo de la actividad (pañños adsorbentes, aserrín, arena, estopas, filtros usados, baterías y los demás resultantes en el desarrollo de la actividad.
- 2.3.4.** Presentar las respectivas actas de disposición final emitidas por empresas o personal autorizado por la autoridad ambiental competente para los aceites usados, el material absorbente, filtros usados. Las mencionadas certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, deberán conservarse hasta por un tiempo de cinco (5) años.
- 2.3.5.** Acondicionar áreas exclusivas para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados en el desarrollo de la actividad e identificados previamente, con el fin de garantizar que



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1155

dichos residuos no sean mezclados con los residuos convencionales generados en el establecimiento. Estas áreas deben estar debidamente identificadas y señalizadas, deben ser cubiertas y protegidas de la intemperie, el piso del área debe estar construido en material impermeable.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín que para el efecto se disponga. Así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Suba para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Notificar la presente Resolución al señor JAVIER ENRIQUE MONTAÑEZ DUARTE, Representante Legal de AUTOMOTORES LA CALLEJA S.A., en la Autopista Norte Avenida 13 No. 128 A – 30 de la Localidad de Usaquen de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO.-** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C. a los, 19 MAY 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Diego R Romero G./ 03-V-08.  
Grupo: Vertimientos - Hidrocarburos  
DM-05-98-099  
DM-18-02-2058  
C.T. No. 10536-/07